

Contestación de Demanda de Nulidad Electoral - 2022-00152-00

deiby andres londoño sarria <deybyandres@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 4:10 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfonsosuares785@gmail.com <alfonsosuares785@gmail.com>;lgiraldor209@gmail.com <lgiraldor209@gmail.com>;ofi_juridica@caqueta.gov.co <ofi_juridica@caqueta.gov.co>

Honorable

M.G. Angélica María Hernández Gutiérrez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E.S.D.

REF. CLASE DE PROCESO NULIDAD ELECTORAL DE **JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA** EN CONTRA DE **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTROS.**

RAD. 18001-23-33-000-2022-00152-00

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del mandato judicial conferido por la **Dra. LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, el cual me permitirá allegar en la presente contestación de demanda; dentro de la oportunidad procesal pertinente procedo a descorrer el traslado de la Demanda con pretensiones de Nulidad Electoral que ha propuesto **JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA**, en contra de mi prolijada.

Cordialmente,

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

C.C. No. 1.010.168.920 de Bogotá D.C.

T.P. No. 200.021 del C.S.J.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Honorable

M.G. Angélica María Hernández Gutiérrez

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

E.S.D.

REF. CLASE DE PROCESO NULIDAD ELECTORAL DE **JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA** EN CONTRA DE **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y OTROS.**

RAD. 18001-23-33-000-2022-00152-00

ASUNTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, haciendo uso del mandato judicial conferido por la **Dra. LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, el cual me permitirá allegar en la presente contestación de demanda; dentro de la oportunidad procesal pertinente procedo a descorrer el traslado de la Demanda con pretensiones de Nulidad Electoral que ha propuesto **JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA**, en contra de mi prohijada. Lo anterior, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Se contestan así:

AL PRIMERO: Es cierto. La **Dra. LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, Efectivamente fue nombrada en el Cargo de Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá a través del Decreto No. 000646 del 07 de octubre de 2020; también es cierto que tomo posesión del mismo mediante acta No. 090 de la misma fecha.

AL SEGUNDO: No es cierto, como se interpreta por la parte actora, se expresa entre otras cosas lo siguiente *“mientras ejercía este cargo, la DRA. LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN se le asignaron funciones como secretaria de salud del Caquetá (...)”* (Negrita fuera de texto).

De lo anterior transcrito y subrayado en negrita, se denota que empieza la confusión del demandante, al tratar de establecer de manera errónea que a partir de allí la Dra. LINA GIRALDO empezó a fungir como secretaria de salud del Caquetá, situación que en la parte final del mismo hecho se puede observar así:

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



“ARTÍCULO PRIMERO. *Asignar las funciones determinadas en la parte considerativa del presente acto, del cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03. Adscrito a la Secretaría de Salud, a la servidora pública LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.411 de Manizales, quien se desempeña como Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud, de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, durante el día 06 de mayo de 2022, mientras permanece en permiso la titular del cargo, la servidora pública Lilibet Johana Galván Mosheyoff, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo”*

De lo anterior podemos resaltar Dos (2) aspectos fundamentales:

a) **“Asignar las funciones determinadas en la parte considerativa del presente acto, del cargo de secretario de despacho”:**

En primer lugar, es importante resaltar que acá se **asignó funciones determinadas**, es decir **se delegaron** algunas funciones, y **no se determinó un encargo** de un empleo público, situaciones administrativas con propósitos y consecuencias jurídicas totalmente disímiles como se explicará más adelante.

b) **“(…) mientras permanece en permiso la titular del cargo, la servidora Lilibet Johana Galván Mosheyoff, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo”:**

En segundo lugar, es coyuntural no pasar por alto lo antes transcrito y subrayado con negrita, lo cual deja claro que la Dra. Lilibet Johana Galván Mosheyoff, no se desprenderá del cargo como Secretaria de Salud Departamental, es decir, la asignación de funciones o la delegación específica de funciones, no apartan ni al delegante ni al delegatario de sus cargos genuinos, estableciéndose entonces que la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón nunca fue secretaria de salud departamental, toda vez que la Dra. Galván Mosheyoff, nunca se apartó de este, ostentando en todo momento su cargo como máxima autoridad dentro de la secretaria salud departamental del Caquetá.

Entonces, no es cierto que **“la DRA. LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN se le asignaron funciones como secretaria de salud del Caquetá”**, como se ha confundido el actor, pues nunca ostentó el cargo de Secretaria de salud del Caquetá, solo asumió algunas funciones, sin que se desprendiera de su cargo como Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá; ahora bien, y desde ya me permitiré establecer la diferencia sustancial entre la situación administrativa de **“asignación de funciones”** respecto de un **“encargo”** así:

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



En efecto, el artículo 2.2.5.5.52, modificado por el artículo 1º del decreto 648 de 2017, dispone:

“Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, **por cuanto no se está desempeñando otro empleo.**

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y **no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular.**” (Negrita fuera de texto)

Los apartes destacados se hacen con la intención de identificar las consecuencias propias de la asignación de funciones, que no son otras que pese a atribuírsele funciones de otro empleo, ésta sola concesión no hace que su destinatario transmute o pase de un cargo a otro.

Así las cosas, esta figura, admisible en virtud del decreto 1083 de 2015 para que la administración acuda a ella cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a los cargos de la planta de personal de la entidad, **no hace que quien reciba la orden de ejercerlas transforme su cargo inicial.**

Bajo esta sencilla definición que consagra el citado decreto, es fácil inferir que la asignación de funciones no conlleva el ejercicio del cargo o la ostentación de la investidura del empleo, pues de serlo se estaría ante otra figura jurídica, cual es la del “encargo”, que a voces del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, es una forma de provisión de empleos públicos cuando se esté ante “vacancias definitivas” y “vacancias temporales” en virtud del artículo 2.2.5.3.3.

Aquí la primera diferencia en tanto el encargo es una forma de proveer el empleo bien sea que esté en vacancia definitiva o temporal, distinto a la asignación de funciones que no es una forma de proveer el empleo, sino que, como se vio, se da solamente ante una “situación administrativa que no genere vacancia temporal”.

Otra diferencia entre una figura y otra es que mientras en la asignación de funciones el destinatario por ningún motivo se desprende de sus funciones originales o propias del cargo del que es titular, en el encargo sí es posible hacerlo.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Lo anterior por la sencilla razón que mientras en la asignación de funciones no se está proveyendo un empleo, con el encargo sí se está haciendo, por lo que en ese sentido se puede decir desde ya, que la asignación de funciones de la que fue receptora la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, no la hace secretaria de salud. Además, porque en estricto sentido el empleo de secretario de salud no se encontraba vacante, ni definitiva ni temporalmente, que generara al interior de la administración pública departamental la provisión del empleo.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Efectivamente se logra identificar dentro de las **funciones asignadas** la establecida en el hecho; sin embargo, es una apreciación subjetiva del actor la manifestación relacionada “*función esencial del Manual de funciones, requisitos y competencias laborales del cargo de Secretaria de Despacho, código 097, grado 03 (Secretaria de Salud)*”, pues no logra establecer una distinción de relevancia o esencialidad en el manual de funciones del secretario de salud, estableciéndose entonces que todas las funciones son esenciales, de no ser así, no se incorporaría como función específica en el manual de funciones.

De otra parte, se itera lo establecido en el precitado hechos No. 2, en cuento que la asignación de funciones de la que fue receptora la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, **no la hace secretaria de salud**. Además, porque en estricto sentido el empleo de secretario de salud no se encontraba vacante, ni definitiva ni temporalmente, que generara al interior de la administración pública departamental la provisión del empleo.

Por último, es claro que no se asignó de manera específica el “*ser miembro de junta directiva del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.*”, pues la asignación refirió “*Asistir a las reuniones de los consejos, las juntas, los comités ...*”, ya que si bien en gracia a la discusión el artículo 71 de la ley 1438 es aplicable en la actualidad al caso concreto, aun así tendríamos que decir que no se cumplen con los presupuestos que exige la norma inhabilitante **por cuanto la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón nunca fue integrante de la Junta directiva del Hospital María Inmaculada ESE**, en razón a que la asignación de funciones de cargo de Secretaria de Salud que le fueron atribuidas en ciertas ocasiones, **no le hacen ser integrante de la Junta, solo se asignó el asistir, recordemos que la secretaria de salud genuina nunca se despojó de su investidura.**

Además, es importante resaltar que, una vez consultada la base de datos de la Junta Directiva del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E., se puede constatar que la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón nunca asistió a juntas ordinarias o extraordinarias convocadas por este cuerpo colegiado durante el año 2022, mucho menos, dentro de las fechas establecidas por el demandante en “asignación de funciones”, las cuales se identifican específicamente así:

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



- Los días 21, 22 y 23 de febrero de 2022.
- Los días 27, 28 y 29 de abril de 2022.
- El día 05 de mayo de 2022

Es más, dentro del elemento probatorio que se aportará al presente escrito, se puede identificar que no solo nunca asistió en estas fechas a juntas directivas del HMI, Sino que además se certifica que **no se convocó a juntas para esos días en particular**, dejando sin piso fáctico y jurídico la falta de transparencia que pueda afectar la moral pública, de la que se pregona erróneamente como causal de Nulidad Electoral.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Evidentemente no solo se asignó funciones específicas a la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón mediante el Decreto No. 000195 del 21 de febrero de 2022, sino también ocurrió en los Decretos No. 000467 del 27 de abril de 2022 y en el decreto No. 000507 del 05 de mayo de 2022.

Sin embargo, se itera los argumentos antes expuestos en numerales anteriores, al no aceptarse la interpretación evidentemente errónea con cuenta el actor, confundiendo las figuras jurídicas de “asignación de funciones”, respecto a “Delegación de funciones”, otorgándoles los efectos jurídicos de esta última, cuando la realidad fáctica y jurídica corresponde a la primera situación administrativa.

AL QUINTO: Es cierto. La normatividad en mención cuenta con el tenor literal allí transcrito, sin embargo, para efectos de aclarar la norma en cuestión se trata de “2. El secretario de salud Departamental o su **Delegado**”, para luego establecerse “jefe de la administración Departamental, Distrital o local o su delegado y por el **Director de salud de la entidad territorial respectiva o su delegado**”.

Recordemos que en el caso particular que nos ocupa la atención, en primer lugar, en cuento que la asignación de funciones de la que fue receptora la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, **no la hace secretaria de salud**. Además, porque en estricto sentido el empleo de secretario de salud no se encontraba vacante, ni definitiva ni temporalmente, que generara al interior de la administración pública departamental la provisión del empleo, y en segundo lugar, nunca se delegó el cargo de secretario de salud, se estableció una asignación de funciones, tal como se ha mencionado de forma multicitadamente, y que se profundizara en el acápite de “**FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA**”.

AL SEXTO: Es cierto. Mediante el decreto No. 001238 del 28 de octubre de 2022, expedido por el Gobernador del Caquetá se nombró a la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, como Gerente del Hospital María Inmaculada E.S.E., y se posesionó a través del acta No. 72 de la misma fecha.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



AL SÉPTIMO: No es cierto. Se hace más evidente el yerro en que se encuentra inmerso el actor, toda vez se concreta con más precisión la confusión ya identificada en líneas precedentes, en donde en el sentir del demandante mi poderdante la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón asumió el cargo de Secretaria de Salud del Departamento del Caquetá al establecer:

“(...) la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón obró como Secretaria de Salud (...)

Y luego concluye,

“y, en ese sentido fungió como miembro de la junta Directiva de la E.S.E. Hospital Departamental María Inmaculada (...)”

Ahora, se hace necesario realizar un análisis más detallado frente a la diferencia existente entre “asignación de funciones o delegación” y “El encargo”, frente a evidente confusión del accionante, de la siguiente manera:

En este punto diremos que si bien en gracia a la discusión el artículo 71 de la ley 1438 es aplicable en la actualidad al caso concreto, aun así tendríamos que decir que no se cumplen con los presupuestos que exige la norma inhabilitante por cuanto la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón nunca fue integrante de la Junta directiva del Hospital María Inmaculada ESE, en razón a que la asignación de funciones de cargo de Secretaria de Salud que le fueron atribuidas en ciertas ocasiones, no le hacen ser integrante de la Junta.

Para llegar a esa conclusión es menester que se exponga en este concepto la figura jurídica de “asignación de funciones” que se define por primera vez al interior del funcionamiento de la administración pública en el decreto 1083 de 2015.

En efecto, el artículo 2.2.5.5.52, modificado por el artículo 1º del decreto 648 de 2017, dispone:

“Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, **por cuanto no se está desempeñando otro empleo.**

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y **no se entenderá desvinculado de las**

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



funciones propias del cargo del cual es titular.” (Negrita fuera de texto).

Los apartes destacados se hacen con la intención de identificar las consecuencias propias de la asignación de funciones, que no son otras que pese a atribuírsele funciones de otro empleo, ésta sola concesión no hace que su destinatario transmute o pase de un cargo a otro.

Así las cosas, esta figura, admisible en virtud del decreto 1083 de 2015 para que la administración acuda a ella cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a los cargos de la planta de personal de la entidad, no hace que quien reciba la orden de ejercerlas transforme su cargo inicial.

Bajo esta sencilla definición que consagra el citado decreto, es fácil inferir que la asignación de funciones no conlleva el ejercicio del cargo o la ostentación de la investidura del empleo, pues de serlo se estaría ante otra figura jurídica, cual es la del “encargo”, que a voces del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, es una forma de provisión de empleos públicos cuando se esté ante “vacancias definitivas” y “vacancias temporales” en virtud del artículo 2.2.5.3.3.

Aquí la primera diferencia en tanto el encargo es una forma de proveer el empleo bien sea que esté en vacancia definitiva o temporal, distinto a la asignación de funciones que no es una forma de proveer el empleo, sino que, como se vio, se da solamente ante una “situación administrativa que no genere vacancia temporal”.

Otra diferencia entre una figura y otra es que mientras en la asignación de funciones el destinatario por ningún motivo se desprende de sus funciones originales o propias del cargo del que es titular, en el encargo sí es posible hacerlo.

Lo anterior por la sencilla razón que mientras en la asignación de funciones no se está proveyendo un empleo, con el encargo sí se está haciendo, por lo que en ese sentido se puede decir desde ya, que la asignación de funciones de la que fue receptora la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, no la hace secretaria de salud. Además, porque en estricto sentido el empleo de secretario de salud no se encontraba vacante, ni definitiva ni temporalmente, que generara al interior de la administración pública departamental la provisión del empleo.

No hay que olvidar lo que establece el artículo 70 de la Ley 1438 de 2011, "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en cuanto determina:

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



“ARTÍCULO 70. De la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera:

70.1 El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá.

70.2 El director de salud de la entidad territorial departamental, distrital o municipal o su delegado.”

En ese sentido, y como quiera que la asignación de funciones no convirtió a la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón en la directora de salud del ente territorial, o para el caso secretaria de salud, tal situación la excluye de la inhabilidad que es objeto de consulta.

Es más, y si se quiere llegar a ser un poco más precavido, aún en el evento que la doctora Giraldo Rincón se le quiera asimilar como “delegada” de la señora secretaria de salud departamental en la Junta Directiva de la ESE, tampoco le es aplicable la causal de inhabilidad del artículo 71.

La anterior afirmación tiene respaldo en un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 30 de agosto de 2018, dentro del proceso con Radicación Número: 11001-03- 28-000-2018-00026-00, que indicó lo siguiente:

“5. De la diferencia entre la delegación de funciones y la designación en un cargo, bajo la modalidad de encargo.

Es la ley la que permite que el alcalde delegue en sus secretarios ciertas funciones; sin embargo, de ello no se desprende que los delegados se entiendan, en los términos del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, como un reemplazo del burgomaestre.

Lo anterior se explica debido a las diferencias académicas entre las figuras de delegación y reemplazo, ya que mientras la primera, en términos generales, implica el traslado de una determinada competencia de un funcionario a otro, sin que titular pierda esa función; la segunda, alude a las situaciones de hecho o de derecho en las que el dignatario popular debe ser sustituido por otro.

Estas precisiones conceptuales son de suma importancia para comprender el alcance de la inhabilidad objeto de estudio, toda vez que permiten entender a cabalidad que la persona en la que se delegó ciertas funciones no se erige como un reemplazo del alcalde, al menos no en lo que a las prohibiciones de las trata el artículo en comento se refiere.



En efecto, a través de la figura de la delegación lo que se trasladan son únicamente las funciones, sin que ello implique que el delegado asuma en el cargo del delegatario; aceptar lo contrario, tal y como se propone en la solicitud de suspensión provisional, no solo implicaría modificar el alcance del concepto de delegación, sino aplicar una interpretación extensiva al régimen de inhabilidades de los alcaldes para hacerla, aplicable a personas que no están cobijadas por las mismas, lo cual no está permitido.” (subrayado fuera de texto).

Y en un pronunciamiento más reciente la misma Corporación, en auto emitido el 29 de octubre de 2020 dentro del expediente con Radicación número: 17001-23-33- 000-2020-00022-01, con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, manifestó:

“Luego, la delegación fue regulada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 así:

ARTÍCULO 9. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión d los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución y en la presente ley.

(...)

Claramente, como indicó la norma legal, la delegación administrativa implica la transferencia del ejercicio de funciones, por parte del delegante, a uno de sus colaboradores que tenga funciones afines al cargo e incluso complementarias.

En este caso, el gobernador de Caldas delegó al secretario de gobierno departamental para que lo representara el 15 de agosto de 2019 en la reunión de la junta directiva de la empresa social del Estado, de la cual hace parte como miembro permanente.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Al acudir a esta figura, el mandatario seccional no queda despojado de su cargo porque simplemente traslada el ejercicio de su función de miembro y presidente del organismo al funcionario de su gabinete departamental para que la lleve a cabo en su representación.

Esta circunstancia hace que el secretario de gobierno no adquiera la calidad de gobernador, ya que simplemente cumple la función en nombre del mandatario seccional en dicha gestión específica y en la fecha en que fue desarrollada la sesión.

Como la delegación estaba circunscrita a esta función, el delegatario en este caso tampoco pasaría a convertirse en miembro de la junta directiva del Hospital Departamental Santa Sofía, pues es claro que no tiene asiento en el organismo.

Independientemente de la transferencia transitoria hecha para la citada fecha, el mandatario seccional conserva la titularidad del cargo y de la función que por mandato legal desempeña en el órgano de dirección de la empresa de salud del departamento."
(subrayado y negrita fuera de texto).

Estos pronunciamientos son claros en manifestar que aún en el evento del delegado del funcionario que sí tiene asiento en la Junta Directiva, aquél no se convierte en miembro de la junta y, por ende, se le excluye de la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 71.

Lo anterior porque el asiento en la Junta Directiva por disposición legal lo ostenta el cargo y no la función, en este caso, el empleo de secretario de Salud, por lo que cualquiera que sea la figura jurídica que se le dé, bien sea por asignación de funciones o hasta ejercer como delegado de la autoridad de salud, no los hace miembros de la Junta Directiva, pues, se repite, tal calidad la asume en virtud de la investidura del cargo, mas no de la asignación o delegación de funciones.

Así las cosas, ni el servidor que le asignan funciones, ni al que se le delegan para asistir a la Junta Directiva de la respectiva ESE se erigen como reemplazo del miembro que sí tiene asiento por disposición legal, toda vez que al acudir a estas figuras la administración departamental no despojó de su cargo a la señora secretaria de salud porque simplemente traslada el ejercicio de su función de miembro y presidente del organismo al funcionario de su gabinete municipal para que la lleve a cabo en su representación.

Por último, pero no menos importante, hay que recordar, lo que al inicio dijimos, que, dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política. Y su interpretación es de carácter restringido. Sobre

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



este punto, recordemos a la Sala Plena del Consejo de Estado que en sentencia emitida el 8 de febrero de 2011, consideró lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Bajo esa innegable premisa, la inhabilidad e incompatibilidad debe estar creada de manera expresa por la Ley o por la Constitución, y no puede dársele una interpretación extensiva o analógica. En tal virtud, la inhabilidad que pesa sobre quien integró la junta directiva de una ESE no puede hacerse extensiva a otras personas que no ostentaron el cargo que les permite ser miembro, como es el caso que es objeto de consulta.

AL OCTAVO: NO ES CIERTO. Se reitera, que la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón nunca ocupó el cargo de Secretaria de Salud Departamental, y menos como se indica en el presente hecho, en calidad de Encargo, ni mucho menos como miembro de la junta Directiva de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada, reiterándose los argumentos facticos y jurídicos en el hecho No. 7, ya analizado.

AL NOVENO: NO ES CIERTO. Se reitera, que la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón nunca ocupó el cargo de Secretaria de Salud Departamental, y menos como se indica en el presente hecho, en calidad de Encargo, ni mucho menos como miembro de la junta Directiva de la E.S.E Hospital Departamental María Inmaculada, reiterándose los argumentos facticos y jurídicos en el hecho No. 7, ya analizado.

A LAS PRETENSIONES

Se contestan así:

A LA PRIMERA: Se niega en lo que respecta a la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón, toda vez que, ante la ausencia de sustento jurídico, probatorio y sin que se configuren las circunstancias fácticas, **no hay lugar a** declarar la Nulidad Electoral. En el acápite de *“fundamentos y jurídicos de la defensa”*, se sustentará en debida forma la contestación a la pretensión.



A LA SEGUNDA: Se niega y no es procedente la compulsión de copias a los organismos de control en lo que respecta la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón, Toda vez que, ante la inexistencia de sustento jurídico, probatorio y sin que se configuren las circunstancias fácticas, **no hay lugar** a la emisión de sentencia separándolo de su cargo, y mucho menos, se configura la existencia de falta disciplinaria o conducta punible. Por las razones que se expondrán en el acápite de “*fundamentos jurídicos de la defensa*”.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA
(oposición al concepto de violación de la demanda)

El problema jurídico que se propone y plantea en el caso *sub examine* se determinará de la siguiente manera:

¿Es la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, directora técnica, código 009, grado 01, de la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud de la gobernación del Caquetá, podía ser nombrada gerente del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, habida cuenta de que mediante sendos decretos del presente año, le fueron asignadas las funciones del cargo de Secretaria de Salud de la gobernación del Caquetá¹ ; Secretaría de Despacho que integra la Junta Directiva del Hospital, y según las previsiones del artículo 71 de la ley 1438 de 2011² , los miembros de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado no podrán ser representante legal ni su director; incompatibilidad que se extiende hasta por un año después de la dejación del cargo?

Con el propósito de responder el anterior gran interrogante es necesario discurrir por algunas premisas conceptuales, a saber: **en primer lugar**, debemos señalar la naturaleza de las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del empleo público; **en segundo lugar**, conviene detenernos en el criterio hermenéutico que determina el alcance y la interpretación de dichas causales restrictivas, que, para el caso, están gobernadas por el principio pro libertate. **En tercer momento**, analizaremos la prohibición del artículo 71 de la ley 1438 de 2011; **seguidamente**,

¹ Por los días 21,22 y 23 de febrero; 27,28 y 29 de abril; y 6 de mayo, todos de 2022.

² ARTÍCULO 71. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado no podrán ser representante legal, miembros de los organismos directivos, directores, socios, o administradores de entidades del sector salud, ni tener participación en el capital de estas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o participar a través de interpuesta persona, excepto alcaldes y gobernadores, siempre y cuando la vinculación de estos últimos a la entidad del sector salud obedezca a la participación del ente territorial al que representa. Esta inhabilidad regirá hasta por un año después de la dejación del cargo



descenderemos al caso concreto, para luego dar la conclusión y resolución del asunto de la referencia.

1. DE LA NATURALEZA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

Sobre la naturaleza de las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del empleo público existe una gran exposición por parte de la jurisprudencia constitucional. En efecto, la Corte Constitucional ha determinado con precisión su esencia y el criterio que fundamenta la existencia de las inhabilidades y las incompatibilidades de la siguiente forma³:

“la Corte Constitucional ha indicado que las inhabilidades son “aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público (...) y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos”⁴, y que las mismas pueden tener naturaleza sancionatoria, en materia penal, contravencional, disciplinaria, correccional y de punición por indignidad política; en los demás casos no tienen dicha naturaleza⁵

De igual modo, ha manifestado que las incompatibilidades consisten en “una prohibición dirigida al titular de una función pública a quien, por ese hecho, se le impide ocuparse de ciertas actividades o ejercer, simultáneamente, las competencias propias de la función que desempeña y las correspondientes a otros cargos o empleos, en guarda del interés superior que puede verse afectado por una indebida acumulación de funciones o por la confluencia de intereses poco conciliables y capaces, en todo caso, de afectar la imparcialidad y la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado”⁶.

Nótese de la cita anterior que las inhabilidades e incompatibilidades son substancialmente restricciones a las que subyace una finalidad que le permiten al constituyente o legislador determinarlas, esto es, la protección de la función pública. Dicho de otro modo, el constituyente o el legislador gozan de la libertad configurativa para salvaguardar los principios de la función pública como la moralidad, idoneidad, probidad, imparcialidad y

³ Sentencia C-903 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Sentencia C-558 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Sentencia C-348 de 2004, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia C-181 de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



la independencia que deben guiar las actuaciones de quien ejerce la autoridad en nombre del Estado.

No obstante, la generalidad del fin que justifica que el ordenamiento jurídico establezca restricciones a las personas para el acceso a los destinos del ejercicio público, la Corte, con buen sentido, explica que dicha libertad configurativa del legislador tiene unos límites. Dice la Corte:

*Conforme al criterio expresado por la Corte Constitucional con base en los respectivos textos normativos, las causales constitucionales de inhabilidad e incompatibilidad tienen en unos casos carácter taxativo. En los demás casos pueden ser establecidas o ampliadas por el legislador, por disposición expresa del constituyente o en virtud de la cláusula general de regulación de la función pública (Arts. 123 y 150, Num. 23, C. Pol.), en ejercicio de la potestad de configuración normativa, en el cual está sometido a **dos tipos de límites: i) los derechos, principios y valores constitucionales, particularmente los derechos a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de profesiones y oficios y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y ii) los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, por tratarse de limitaciones a derechos fundamentales, principios que en esta materia tienen como referencia los principios de la función administrativa previstos en el Art. 209 superior, en particular la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad.***

Coherentemente, podemos afirmar que los límites a la libertad configurativa del legislador para establecer inhabilidades e incompatibilidades para el acceso al empleo públicos son, por un lado, los derechos a la igualdad, el trabajo, el libre ejercicio de profesiones y oficios y el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; y, por el otro, los principios de razonabilidad y de proporcionalidad, por tratarse de limitaciones a derechos fundamentales.

En ese orden, si bien es cierto que el legislador goza de la libertad configurativa para establecer inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública; también es verdad que dichas restricciones deben ser analizadas desde la finalidad que persiguen proteger, pues solo de esa forma podemos justificar su proporcionalidad y razonabilidad debido a que estamos frente a limitaciones de derechos fundamentales como la igualdad y el derecho político al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, ambos de rango constitucional. Dicho en palabras sencillas, cada restricción al acceso de la función pública, llámese inhabilidad o incompatibilidad, debe estar fundamentada en el fin para el cual fue instituida, de manera que si el fin desaparece su aplicabilidad le sigue la misma suerte.

2. DEL PRINCIPIO PRO LIBERTATE:

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Vista la naturaleza de las inhabilidades e incompatibilidades, es menester ahora en este punto detenernos sobre la hermenéutica o interpretación que rige en el entendimiento y aplicación de dichas restricciones para el acceso del empleo público.

Al respecto debemos manifestar que sobre la hermenéutica de las inhabilidades e incompatibilidades existe prolífica jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso administrativo. Sobre este aspecto, la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia emitida el 8 de febrero de 2011, consideró lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1, 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio.”

De acuerdo con el pronunciamiento citado, las inhabilidades e incompatibilidades deben estar creadas de manera previa y expresa en la ley o en la Constitución, y no puede dárseles una interpretación extensiva o analógica.⁷

En el mismo sentido, la sentencia SU-566 de 2019 de la Corte Constitucional es categórica en señalar que el ejercicio hermenéutico del operador jurídico al momento de interpretar las causales de inhabilidad e incompatibilidad

⁷ Sentencia de 21 de septiembre de 2011. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Actor: Cesar Andrés Rubio y Otros. Expediente: 2010-00030-00. “Las causales de inhabilidad constituyen limitaciones al derecho constitucional fundamental a ser elegido y a acceder a funciones y cargos públicos garantizado por el artículo 40 de la Constitución; es así como la jurisprudencia constitucional y la del Consejo de Estado han establecido que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre, con la finalidad enunciada, en forma restrictiva. No sobra señalar que el imperativo de interpretar restrictivamente las normas que establecen inhabilidades constituye una aplicación del principio del Estado Liberal de Derecho establecido en el artículo 6° de la Constitución, según el cual “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes” que se traduce en que pueden hacer todo aquello que no les está expresamente prohibido, de donde se infiere, como regla general, que todos los ciudadanos pueden acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y que, excepcionalmente, no podrán hacerlo aquellos a quienes se los prohíbe expresamente la ley. De allí que en esta materia se ha adoptado el principio legal de “capacidad electoral” según el cual “las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida”

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



debe ser restrictivo, en función de los principios pro homine, pro libertatis y de favorabilidad, en virtud de los cuales se debe preferir la interpretación “que limite en menor medida el derecho de las personas a acceder a cargos públicos”. Dice la Corte:

“Por tales razones, el intérprete debe acudir primero a la disposición que establece la inhabilidad como criterio fundamental; sólo en la medida en que ésta sea incompleta o insuficiente para resolver el caso, puede acudir a su concretización, para lo cual se encuentra obligado a incluir los elementos que le proporciona la disposición misma, así como las directrices que la Constitución contiene, en orden a la aplicación, coordinación y valoración de dichos elementos en el curso de la solución del problema.

Es por ello que la aplicación de las inhabilidades no admite analogías ni aplicaciones extensivas y, por el contrario, “deben aplicarse de manera taxativa y restringida en aras de impedir, o bien una afectación desproporcionada del derecho, o bien una contradicción que haga inocuo el mandato superior. Si es la Constitución la que opta por limitar el ejercicio del derecho a acceder a cargos públicos de una forma determinada, no le es permitido al legislador entrar a flexibilizar o extender tales límites”.

*En este sentido, entre dos interpretaciones posibles siempre se deberá elegir aquella que haga efectivos los principios y valores constitucionales en que se funda el derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Lo anterior, en función de los principios pro homine, pro libertatis y de favorabilidad, en virtud de los cuales el operador jurídico debe preferir la interpretación **“que limite en menor medida (...) el derecho de las personas a acceder a cargos públicos”**, de manera que “traslada la carga de la argumentación desde la defensa del derecho a la justificación del límite, por lo que los conflictos se resuelven en favor del primero”.*

Es importante destacar de la jurisprudencia citada que las causales de inhabilidad e incompatibilidad, además de su interpretación restrictiva y taxativa como se ha expuesto por la Corte, cuando en su hermenéutica resulten dos posturas plausibles sobre una determinada causal, la autoridad jurídica debe siempre preferir o inclinarse por aquella que limite en menor medida el derecho de las personas a acceder a los cargos públicos, en virtud del principio hermenéutico pro libertate, el cual ordena que entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualmente a los cargos públicos, pues no se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos



públicos, que no sólo está expresamente consagrado por la Carta (CP arts. 13 y 40) sino que constituye uno de los elementos fundamentales de la noción misma de democracia.⁸

De este modo, procederemos en el siguiente punto a analizar la inhabilidad del artículo 71 de la ley 1438 de 2011, a fin de verificar si dicha restricción todavía se justifica su aplicación en los términos que originalmente fue concebida.

3. DE LA INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY 1438 DE 2011:

Antes de descender el caso concreto, es decir, sobre si la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón en su calidad de directora técnica de la Secretaría de Salud del departamento del Caquetá está incurso en la causal de inhabilidad e incompatibilidad del artículo 71 de la ley 1438 de 2011, conviene para esta opinión referirnos previamente a la vigencia o aplicabilidad de dicha restricción que surgió por parte del legislador para proteger el proceso meritocrático para la escogencia de los directores o gerentes de las Empresas Sociales del Estado.

De esta forma empecemos por citar de manera textual la inhabilidad e incompatibilidad del artículo 71 de la ley 1438 de 2011 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 71. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Los miembros de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado no podrán ser representante legal, miembros de los organismos directivos, directores, socios, o administradores de entidades del sector salud, ni tener participación en el capital de estas en forma directa o a través de su cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil o participar a través de interpuesta persona, excepto alcaldes y gobernadores, siempre y cuando la vinculación de estos últimos a la entidad del sector salud obedezca a la participación del ente territorial al que representa. Esta inhabilidad regirá hasta por un año después de la dejación del cargo.”

La inhabilidad e incompatibilidad anterior se edifica para los miembros o integrantes de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado, quienes no podrán ser representantes legales ni directores, entre otros cargos directivos de la ESE, durante el ejercicio de la calidad de integrante o miembro de junta hasta por un año después de la dejación del cargo.

Como hemos dicho líneas arriba, las inhabilidades e incompatibilidades pueden ser establecidas por el legislador en su *libertad configurativa* para

⁸ Sentencia C-147 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



hacer las leyes, sin embargo, dicha libertad está condicionada por los límites que impone la proporcionalidad y la razonabilidad de dicha restricción, pues recordemos, las inhabilidades como las incompatibilidades, son excepciones a los derechos fundamentales a la igualdad y al acceso de toda persona a pertenecer y ejercer la función pública, como expresiones del régimen democrático.

Para el caso que nos ocupa, debemos considerar que la restricción del artículo 71 de la ley 1438 se justifica en la medida en que el legislador busca proteger con la inhabilidad e incompatibilidad de los miembros de la juntas directivas de las ESE, que desde dicha posición se pueda afectar el proceso meritocrático que se reglamentó para la escogencia de gerentes y directores de las empresas sociales del Estado en la misma ley 1438, especialmente en el inciso segundo de su artículo 72, el cual estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 72. ELECCIÓN Y EVALUACIÓN DE DIRECTORES O GERENTES DE HOSPITALES. La Junta Directiva de la Empresa Social del Estado del orden territorial deberá aprobar el plan de gestión para ser ejecutado por el Director o Gerente de la entidad, durante el período para el cual ha sido designado y respecto del cual dicho funcionario deberá ser evaluado. Dicho plan contendrá, entre otros aspectos, las metas de gestión y resultados relacionados con la viabilidad financiera, la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios, y las metas y compromisos incluidos en convenios suscritos con la Nación o con la entidad territorial si los hubiere, y el reporte de información a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de la Protección Social. El plan de gestión deberá ajustarse a las condiciones y metodología que defina el Ministerio de la Protección Social. La evaluación insatisfactoria de dichos planes será causal de retiro del servicio del Director o Gerente para lo cual se deberá adelantar el proceso que establezca en la presente ley. En caso de que el cargo de Director o Gerente de una Empresa Social del Estado esté vacante a más tardar dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes se iniciará un proceso de concurso público para su elección.

La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Es proporcional y razonable aceptar que el legislador haya establecido como inhabilidad e incompatibilidad para los miembros o integrantes de juntas directivas, la restricción de ser elegidos como representantes legales o directores de las Empresas Sociales del Estado de las cuales han hecho parte, pues según el inciso segundo del artículo 72 arriba transcrito, a dichos miembros de Junta la ley les atribuyó la delicada función de conformar la terna resultante del respectivo proceso meritocrático para que el nominador, en este caso, el señor gobernador del departamento, designara en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje. De manera que es ponderado aceptar como restricción a los derechos políticos de acceder en igualdad de condiciones al cargo de gerente o director de una ESE, a los miembros de junta directiva que diseñan el proceso de mérito y conforman la terna de los concursantes para su elección.

No obstante la clara justificación de la inhabilidad e incompatibilidad del artículo 71 de la ley 1438 de 2011, es pertinente señalar que el fin protegido por dicha restricción, esto es, la posibilidad de afectar el proceso meritocrático para la escogencia del gerente o director de la ESE desde la posición de miembro de Junta directiva, se ve desvanecido con la entrada en vigencia del artículo 20 de la ley 1797 de 2018 que de manera tácita derogó dicho concurso de méritos para volver a la discrecionalidad del nominador en la escogencia del director o gerente de la Empresa Social del Estado.

En efecto, dicho proceso de selección fue modificado por el artículo 20^o de la ley 1797 de 2018, norma que, como dijimos, derogó tácitamente el

⁹ **ARTÍCULO 20. NOMBRAMIENTO DE GERENTES O DIRECTORES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el Integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder

CALLE 16A NO. 6-100 EDIFICIO NORMANDÍA - OFICINA 104 B/ SIETE (7) DE AGOSTO

CEL. 3116556622

E MAIL: DEYBYANDRES@HOTMAIL.COM

FLORENCIA - CAQUETÁ

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



proceso meritocrático para escoger el gerente de las ESE por cuanto *los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial (...) para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde.*

En ese sentido, podemos afirmar razonablemente que al haberse derogado el fin protegido por la inhabilidad e incompatibilidad del artículo 71 de la ley 1438, esto es, el proceso meritocrático a cargo de los miembros de la junta directiva, dicha restricción perdió su fundamento por virtud del mismo legislador al derogar tácitamente dicho concurso de méritos, lo que nos permite sostener que a partir de la vigencia del artículo 20 de la ley 1797 de 2018, todos los miembros de junta directiva de las empresas sociales del Estado pueden ser legítimos aspirantes a la dirección o gerencia de las empresas a las cuales pertenecieron como integrantes de su junta directiva, habida cuenta de que en la actualidad para acceder y ocupar dicho cargo de libre nombramiento y remoción requiere únicamente el cumplimiento de los requisitos de ley por parte del aspirante y la designación por parte del respectivo nominador, para el caso, el señor gobernador del departamento.

Se podrá objetar a la anterior afirmación que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 viola el artículo 125 de la Constitución sobre los principios del mérito y de no regresividad al determinar la provisión de los cargos de director o gerente de las ESE mediante el nombramiento por el Presidente, los gobernadores y alcaldes y no mediante concurso de méritos, el cual dota de imparcialidad a la función pública, impide el clientelismo y la sustrae de los vaivenes partidistas al tiempo que garantiza derechos fundamentales, promueve la igualdad y proscribire los tratos injustificados. Al respecto, debemos manifestar que la Corte Constitucional ya analizó dicho reproche contra el artículo 20 de la ley 1797 y determinó que la forma de provisión de los gerentes o directores de las ESE, mediante libre nombramiento y remoción, es plenamente constitucional. Así lo dispuso la sentencia C-046 de 2018 en la cual declaró exequible dicho cambio. En cuanto al principio del mérito, la Corte discurrió de la siguiente forma:

“En conclusión, los apartes del artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 acusados que establecen la designación de los directores o gerentes

al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

CALLE 16ª NO. 6-100 EDIFICIO NORMANDÍA - OFICINA 104 B/ SIETE (7) DE AGOSTO

CEL. 3116556622

E MAIL: DEYBYANDRES@HOTMAIL.COM

FLORENCIA - CAQUETÁ



de las ESE como una expresión de un cargo de libre nombramiento y remoción **no violan el artículo 125 de la Constitución ni el principio del mérito** toda vez que esa misma disposición permite formas diferentes a la carrera administrativa y del concurso de méritos como formas de acceso a empleos públicos. Por lo anterior, se concluye que el cargo no prospera." (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante la Corte en la sentencia que venimos citando explica por qué el cambio en la forma de provisión del empleo de director o gerente de las ESE tampoco vulnera el principio de regresividad en los siguientes términos:

"Es preciso resaltar que aun cuando el cambio de forma de designación de un funcionario público repercute en la garantía de acceso a cargos públicos en igualdad de condiciones, como uno de los derechos que protege la carrera administrativa, ello no implica que el principio de progresividad le sea aplicable a la norma. Lo precedente, pues la determinación de esta prerrogativa en el ámbito de la función pública tiene las dimensiones y límites ampliamente explicados. Es decir, las formas de contratación en el ámbito público se remiten al principio del mérito y a la posibilidad de exceptuar la carrera administrativa en ciertos casos. En este orden de ideas, las excepciones a la regla general de la carrera administrativa admiten otras formas de provisión de cargos, en las cuales los nombramientos no responden exclusivamente a criterios objetivos. Como se advirtió, eso no quiere decir que estos estén desprovistos del mérito, sino que combinan otros criterios, en razón a que la naturaleza de los cargos lo requiere. Por ello, no es posible afirmar que el derecho a la igualdad en el acceso a todos los cargos de la función pública regule la faceta prestacional del derecho al trabajo que exija la provisión de todos los cargos de la función pública mediante concursos de mérito, pues ello supondría, por ejemplo, la necesaria prohibición de la existencia de cargos de elección popular y de libre nombramiento y remoción."

Aclarado el punto de posible reproche al cambio de provisión del empleo de director o gerente de la ESE, en el que los miembros de la Junta directiva ya no tienen ninguna participación o incidencia en su proceso de selección, toda vez que el legislador les quitó dicha responsabilidad, es razonable concluir que al desaparecer el fin protegido por la inhabilidad e incompatibilidad del artículo 71 de la ley 1438 en cabeza de los integrantes de las juntas directivas, dichas restricciones ya no les son aplicables en la actualidad.

4. DE LA INAPLICABILIDAD DE LA RESTRICCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

En este punto diremos que si bien en gracia a la discusión el artículo 71 de la ley 1438 es aplicable en la actualidad al caso concreto, aun así tendríamos

**CALLE 16ª NO. 6-100 EDIFICIO NORMANDÍA - OFICINA 104 B/ SIETE (7) DE AGOSTO
CEL. 3116556622**

**E MAIL: DEYBYANDRES@HOTMAIL.COM
FLORENCIA - CAQUETÁ**

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



que decir que no se cumplen con los presupuestos que exige la norma inhabilitante por cuanto la doctora **Lina Marcela Giraldo Rincón** nunca fue integrante de la Junta directiva del Hospital María Inmaculada ESE, en razón a que la asignación de funciones de cargo de Secretaria de Salud que le fueron atribuidas en ciertas ocasiones, no le hacen ser integrante de la Junta.

Para llegar a esa conclusión es menester que se exponga en este concepto la figura jurídica de “asignación de funciones” que se define por primera vez al interior del funcionamiento de la administración pública en el decreto 1083 de 2015.

En efecto, el artículo 2.2.5.5.52, modificado por el artículo 1º del decreto 648 de 2017, dispone:

“Asignación de funciones. Cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genere vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Esta situación no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales, **por cuanto no se está desempeñando otro empleo.**

El empleado a quien se le asignen las funciones no tendrá derecho al pago de la diferencia salarial y **no se entenderá desvinculado de las funciones propias del cargo del cual es titular.**” (Negrita fuera de texto).

Los apartes destacados se hacen con la intención de identificar las consecuencias propias de la asignación de funciones, que no son otras que pese a atribuírsele funciones de otro empleo, ésta sola concesión no hace que su destinatario transmute o pase de un cargo a otro.

Así las cosas, esta figura, admisible en virtud del decreto 1083 de 2015 para que la administración acuda a ella cuando surjan funciones adicionales que por su naturaleza puedan ser desempeñadas por empleados vinculados a los cargos de la planta de personal de la entidad, no hace que quien reciba la orden de ejercerlas transforme su cargo inicial.

Bajo esta sencilla definición que consagra el citado decreto, es fácil inferir que la asignación de funciones no conlleva el ejercicio del cargo o la ostentación de la investidura del empleo, pues de serlo se estaría ante otra figura jurídica, cual es la del “encargo”, que a voces del artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, es una forma de provisión de empleos públicos

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



cuando se esté ante “vacancias definitivas” y “vacancias temporales” en virtud del artículo 2.2.5.3.3.

Aquí la primera diferencia en tanto el encargo es una forma de proveer el empleo bien sea que esté en vacancia definitiva o temporal, distinto a la asignación de funciones que no es una forma de proveer el empleo, sino que, como se vio, se da solamente ante una “situación administrativa que **no genere vacancia temporal**”.

Otra diferencia entre una figura y otra es que mientras en la asignación de funciones el destinatario por ningún motivo se desprende de sus funciones originales o propias del cargo del que es titular, en el encargo sí es posible hacerlo.

Lo anterior por la sencilla razón que mientras en la asignación de funciones no se está proveyendo un empleo, con el encargo sí se está haciendo, por lo que en ese sentido se puede decir desde ya, que la asignación de funciones de la que fue receptora la doctora **Lina Marcela Giraldo Rincón**, no la hace secretaria de salud. Además, porque en estricto sentido el empleo de secretario de salud no se encontraba vacante, ni definitiva ni temporalmente, que generara al interior de la administración pública departamental la provisión del empleo.

No hay que olvidar lo que establece el artículo 70 de la Ley 1438 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, en cuanto determina:

“ARTÍCULO 70. De la Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado. La Junta Directiva de las Empresas Sociales del Estado de nivel territorial de primer nivel de complejidad, estará integrada de la siguiente manera:

70.1 El jefe de la administración departamental, distrital o municipal o su delegado, quien la presidirá.

70.2 **El director de salud de la entidad territorial departamental**, distrital o municipal o su delegado.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

En ese sentido, y como quiera que la asignación de funciones no convirtió a la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón en la directora de salud del ente territorial, o para el caso secretaria de salud, tal situación la excluye de la inhabilidad que es objeto de consulta.

Es más, y si se quiere llegar a ser un poco más precavido, aún en el evento que la doctora Giraldo Rincón se le quiera asimilar como “delegada” de la señora secretaria de salud departamental en la Junta Directiva de la ESE, tampoco le es aplicable la causal de inhabilidad del artículo 71.



La anterior afirmación tiene respaldo en un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en sentencia del 30 de agosto de 2018, dentro del proceso con Radicación Número: 11001-03- 28-000-2018-00026-00, que indicó lo siguiente:

“5. De la diferencia entre la delegación de funciones y la designación en un cargo, bajo la modalidad de encargo.

Es la ley la que permite que el alcalde delegue en sus secretarios ciertas funciones¹³; sin embargo, de ello no se desprende que los delegados se entiendan, en los términos del artículo 38 de la Ley 617 de 2000, como un reemplazo del burgomaestre.

Lo anterior se explica debido a las diferencias académicas entre las figuras de delegación y reemplazo, ya que mientras la primera, en términos generales, implica el traslado de una determinada competencia de un funcionario a otro, sin que titular pierda esa función; la segunda, alude a las situaciones de hecho o de derecho en las que el dignatario popular debe ser sustituido por otro.

Estas precisiones conceptuales son de suma importancia para comprender el alcance de la inhabilidad objeto de estudio, toda vez que permiten entender a cabalidad que la persona en la que se delegó ciertas funciones no se erige como un reemplazo del alcalde, al menos no en lo que a las prohibiciones de las trata el artículo en comento se refiere.

En efecto, a través de la figura de la delegación lo que se trasladan son únicamente las funciones, sin que ello implique que el delegado asuma en el cargo del delegatario; aceptar lo contrario, tal y como se propone en la solicitud de suspensión provisional, no solo implicaría modificar el alcance del concepto de delegación, sino aplicar una interpretación extensiva al régimen de inhabilidades de los alcaldes para hacerla, aplicable a personas que no están cobijadas por las mismas, lo cual no está permitido.” (subrayado fuera de texto).

Y en un pronunciamiento más reciente la misma Corporación, en auto emitido el 29 de octubre de 2020 dentro del expediente con Radicación número: 17001-23-33- 000-2020-00022-01, con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, manifestó:

“Luego, la delegación fue regulada en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 así:

ARTÍCULO 9. DELEGACIÓN. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la*

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución y en la presente ley.

(...)

Claramente, como indicó la norma legal, la delegación administrativa implica la transferencia del ejercicio de funciones, por parte del delegante, a uno de sus colaboradores que tenga funciones afines al cargo e incluso complementarias.

En este caso, el gobernador de Caldas delegó al secretario de gobierno departamental para que lo representara el 15 de agosto de 2019 en la reunión de la junta directiva de la empresa social del Estado, de la cual hace parte como miembro permanente.

Al acudir a esta figura, el mandatario seccional no queda despojado de su cargo porque simplemente traslada el ejercicio de su función de miembro y presidente del organismo al funcionario de su gabinete departamental para que la lleve a cabo en su representación.

Esta circunstancia hace que el secretario de gobierno no adquiera la calidad de gobernador, ya que simplemente cumple la función en nombre del mandatario seccional en dicha gestión específica y en la fecha en que fue desarrollada la sesión.

Como la delegación estaba circunscrita a esta función, el delegatario en este caso tampoco pasaría a convertirse en miembro de la junta directiva del Hospital Departamental Santa Sofía, pues es claro que no tiene asiento en el organismo.

Independientemente de la transferencia transitoria hecha para la citada fecha, el mandatario seccional conserva la titularidad del cargo y de la función que por mandato legal desempeña en el órgano de dirección de la empresa de salud del departamento.". (subrayado fuera de texto).

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Estos pronunciamientos son claros en manifestar que aún en el evento del delegado del funcionario que sí tiene asiento en la Junta Directiva, aquél no se convierte en miembro de la junta y, por ende, se le excluye de la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 71.

Lo anterior porque el asiento en la Junta Directiva por disposición legal lo ostenta el cargo y no la función, en este caso, el empleo de secretario de Salud, por lo que cualquiera que sea la figura jurídica que se le dé, bien sea por asignación de funciones o hasta ejercer como delegado de la autoridad de salud, no los hace miembros de la Junta Directiva, pues, se repite, tal calidad la asume en virtud de la investidura del cargo, mas no de la asignación o delegación de funciones.

Así las cosas, ni el servidor que le asignan funciones, ni al que se le delegan para asistir a la Junta Directiva de la respectiva ESE se erigen como reemplazo del miembro que sí tiene asiento por disposición legal, toda vez que al acudir a estas figuras la administración departamental no despojó de su cargo a la señora secretaria de salud porque simplemente trasladó el ejercicio de su función de miembro y presidente del organismo al funcionario de su gabinete municipal para que la lleve a cabo en su representación.

Por último, pero no menos importante, hay que recordar, lo que al inicio dijimos, que dado el carácter prohibitivo de las inhabilidades, éstas son taxativas, es decir, están expresamente consagradas en una ley o en la Constitución Política. Y su interpretación es de carácter restringido. Sobre este punto, recordemos a la Sala Plena del Consejo de Estado que en sentencia emitida el 8 de febrero de 2011, consideró lo siguiente:

“Las inhabilidades e incompatibilidades, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal. La tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris, excepto en lo favorable; están definidas en el tiempo, salvo aquellas de carácter constitucional (verbi gratia arts. 179 No.1 197 y 267 C.P.); y, además, hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas por acuerdo o convenio”. (Las negrillas y subrayas son de la Sala).

Bajo esa innegable premisa, la inhabilidad e incompatibilidad debe estar creada de manera expresa por la Ley o por la Constitución, y no puede dársele una interpretación extensiva o analógica. En tal virtud, la inhabilidad que pesa sobre quien integró la junta directiva de una ESE no puede hacerse extensiva a otras personas que no ostentaron el cargo que les permite ser miembro, como es el caso que es objeto de consulta.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS, JURÍDICAS Y PROBATORIAS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL.

Nos oponemos a las circunstancias **fácticas, jurídicas y del concepto de violación** expuestos en el libelo de la demandad de Nulidad Electoral propuesto por el señor **JOSÉ HERNANDO HERNÁNDEZ VALENCIA**, por las razones ya expuestas en líneas anterior, el cual nos permite concluir con facilidad los siguientes aspectos:

1. La inhabilidad del artículo 71 de la ley 1438 de 2011 ha perdido la finalidad para el fin para la que fue concebida, por lo que en ese sentido la misma sería inaplicable en el caso objeto de estudio, conforme se explicó en el numeral 4° de este concepto.
2. En gracia a la discusión, de ser aplicable la misma, se concluye que la asignación de funciones escapa de la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 71 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto dicha figura no transfiere la potestad del cargo de quien ostenta la calidad de miembro de la junta directiva.
3. Por ser las inhabilidades e incompatibilidades, limitantes de libertades y derechos de las personas, y al ser de origen constitucional y legal, las mismas deben estar creadas de manera expresa sin que sea permitido una interpretación extensiva o analógica. Su hermenéutica debe respetar el principio pro libertate, es decir, que cuando resulten dos posturas plausibles sobre una determinada causal, la autoridad jurídica debe siempre preferir o inclinarse por aquella que limite en menor medida el derecho de las personas a acceder a los cargos públicos.
4. La inhabilidad e incompatibilidad consultada no es aplicable a la doctora Lina Marcela Giraldo Rincón, para ser nombrada gerente del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E, pues la asignación de funciones del empleo de secretaria de salud que le fue atribuida, no la hacen titular del empleo que tiene asiento en la junta directiva, tal como se reseñó en el numeral 5° del presente concepto.

II. LA DENOMINADA GÉNERICA

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto, solicito a la Honorable Magistrada, se sirva declarar probadas las excepciones que resulten dentro del presente proceso conforme al artículo 187 inciso 2° de CPACA.

PRUEBAS DE LA OPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Con el objeto de probar: Las excepciones propuestas, al igual que los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa, muy respetuosamente solicito a la Honorable Magistrada se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL:

Téngase como documental las aportadas totalmente con la demanda y anexo a ellas las siguientes:

- 1.1. Decreto No. 001238 del 28 de octubre de 2022 “por medio del cual se efectúa nombramiento de gerente para la E.S.E. Departamental María Inmaculada durante el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2022 a 31 de marzo de 2024”, proferido por la Gobernación del Caquetá.
- 1.2. Acta de posesión No. 72 del 28 de octubre de 2022, suscrita por parte de la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón y el Gobernador del Caquetá.
- 1.3. Decreto No. 000195 del 21 de febrero de 2022 “por medio del cual se le asignan funciones a un servidor público”, expedido por la Secretaria Delegada con funciones administrativas de Gobernador del Caquetá.
- 1.4. Decreto No. 000467 del 27 de abril de 2022 por medio del cual se le asignan funciones a un servidor público”, expedido por la Secretaria Delegada con funciones administrativas de Gobernador del Caquetá.
- 1.5. Decreto No. 000507 del 05 de mayo de 2022 por medio del cual se le asignan funciones a un servidor público”, expedido por la Secretaria Delegada con funciones administrativas de Gobernador del Caquetá.
- 1.6. Certificación del Hospital María Inmaculada, en donde se establece si la Dra. **LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, Asistió o no a alguna Junta Directiva durante en el año 2022, y en especial, en las fechas objeto de debate.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA

ABOGADO



2. TESTIMONIAL - INTERROGATORIO:

Para que declaren sobre la modalidad, figura jurídica o situación administrativa en que se concretaron las asignaciones de funciones específicas determinándose si se apartaron de sus cargos genuinos, o por el contrario, siempre ostentaron su cargo original; además, para que puedan determinar sobre el alcance en que se concedió la delegación funciones; también, es importante que se establezca por parte de la Dra. Lina Marcela Giraldo Rincón, bajo la gravedad del juramento prestado en audiencia, si efectivamente asistió o no a alguna junta directiva del Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.; y las demás que se consideren pertinentes, conducentes y útiles para dilucidar el asunto objeto de estudio.

Se solicita recibir los siguientes testimonios:

- 2.1. **DOCTORA LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, quien se identifica con C.C. No. 24.335.411 expedida en Manizales; funge en la actualidad como Gerente de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, y se localiza en Diagonal 20 # 7 – 29 o al correo electrónico gerencia@hmi.gov.co, Instalaciones de Hospital Departamental María Inmaculada E.S.E.
- 2.2. **DOCTORA LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOF**, quien se identificada con C.C. 36.693.444 expedida en Santa Marta; funge en la actualidad como Secretaria de salud Departamental del Caquetá, y se localiza en Dirección: Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro.

3. POR OFICIO:

De manera muy respetuosa, y si aún se considera necesario, me permito solicitar que se oficie a la secretaria de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital María Inmaculada lo siguiente:

- Certificar si la Dra. **LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN**, actuó o participó como integrante de la Junta Directiva como Secretaria Encargada para todo el año 2022, pero de forma específica en las siguientes fechas:
 - Los días 21, 22 y 23 de febrero de 2022.
 - Los días 27, 28 y 29 de abril de 2022.
 - El día 05 de mayo de 2022.



PETICIONES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se solicita, con fundamento en lo contestado, se absuelva a la parte demandada de las pretensiones contenidas en la demanda de Nulidad Electoral y **se condene en costas a la parte actora.**

Téngase por contestada el medio de control de Nulidad Electoral dentro del término legal.

ANEXOS

- I. Las enunciadas en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares indicados en la demanda.

El suscrito apoderado de la en la Calle 16ª No. 6-100, Oficina 104, Barrio 7 de Agosto de Florencia - Caquetá, Cel. 3116556622, dirección de correo electrónico: deybyandres@hotmail.com

Atentamente,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'D.A.S.' o similar, escrita con un estilo fluido y cursivo.

DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA
C.C. No. 1.010.168.920 De Bogotá D.C.
T.P. No. 200.021 del C.S. de la J.

102.32-

Florencia,

Honorable Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO HERNANDEZ VALENCIA
DEMANDADO: LINA MARCELA GIRALDO RINCON
RADICADO: 18-001-23-33-000-2022-00152-00
REFERENCIA: PODER

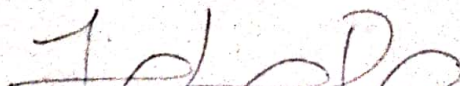
LINA MARCELA GIRALDO RINCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 24.335.411 de Manizales, por medio del presente escrito y con todo respeto, le manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a favor del abogado **DEYBY ANDRES LONDOÑO SARRIA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.168.920 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 200.021 del Honorable C. S. de la J. del Honorable C.S. de la J., para que en mi nombre y representación actúe como apoderado dentro del proceso de la referencia.

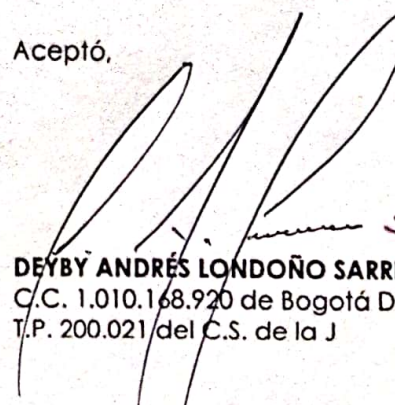
Mi apoderado queda facultado para ejercitar todas y cada una de las acciones legales que considere necesarias y en especial las de sustituir, reasumir, suscribir, desistir, y en fin todas y cada una de las facultades consagradas y derivadas del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle Personería para actuar a mi apoderado, en los términos y para los efectos del presente Mandato. Así mismo, y dando cumplimiento a la ley 2213 del 2022, autorizo únicamente la notificación de actuaciones al correo deybyandres@hotmail.com y al correo institucional notificacionesjudiciales@hmi.gov.co

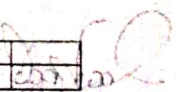

Atentamente,

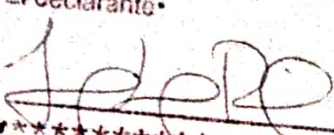

Aceptó,

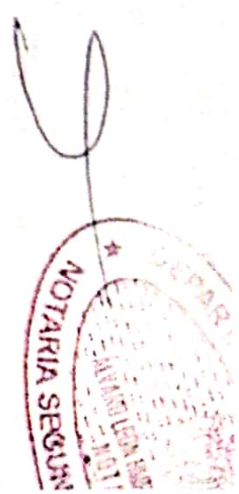
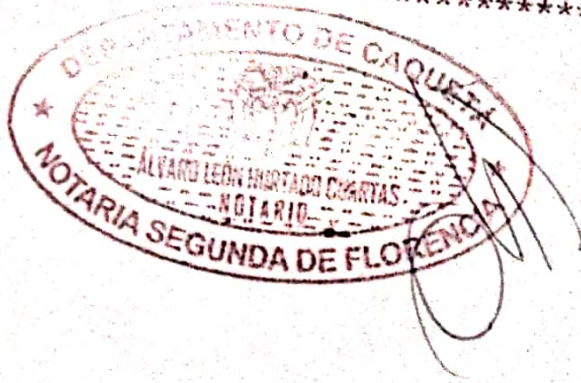

LINA MARCELA GIRALDO RINCON
 24.335.411 de Manizales
 Gerente H.D.M.I. E.S.E.


DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA
 C.C. 1.010.168.920 de Bogotá D.C.
 T.P. 200.021 del C.S. de la J



Proyectó	Lizeth Dayarine Campos Ávila	Cargo o vinculación	Abogada	Firma	
Revisó	Olga Patricia Vega Cedeño	Cargo o Vinculación	Jefe de Oficina Jurídica	Firma	

* OBLIGACION DE PRESENTACION EN LA OFICINA *
* RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA *
* En la Notaria Segunda del Circulo de Florencia-Caquetá *
* Compareció: Dña. Marcela Susalek Pizarro *
* Quien exhibió la C.C. 24.335.411 *
* Expedida en Nariño y declaró que la firma *
* y huella que aparecen en el presente documento *
* son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *
* **23 ENE 2023** *
* El declarante: *
*  *
*  *



DECRETO No. 001238
28 OCT 2022

**POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA NOMBRAMIENTO DE GERENTE PARA LA
E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA DURANTE EL PERIODO
COMPRENDIDO ENTRE EL 28 DE OCTUBRE DE 2022 A 31 DE MARZO DE 2024**

El Gobernador del Departamento del Caquetá, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, es especial las conferidas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1797 de 2016, Decreto 1427 de 2016, Resolución 680 de 2016 del Departamento de la Función Pública, y los siguientes:

ANTECEDENTES

Que, el Dr. LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, fue nombrado como gerente de la ESE Hospital María Inmaculada mediante Decreto No. 000277 del 20 de marzo de 2020, y posesionado mediante acta No. 55 del 20 de marzo del mismo año, para el periodo institucional comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2024.

Que, el Dr. LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR el 15 de septiembre de 2022 en Ventanilla Única de esta Gobernación bajo el número 010929 del 27 de septiembre del mismo año, radicó oficio contentivo de "*Renuncia expresa, libre, consciente y voluntaria al cargo de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Departamental María Inmaculada*", manifestando además que la misma la presentaba de manera irrevocable a partir del 28 de octubre de 2022.

Que, a su vez el Gobernador del Departamento del Caquetá, mediante Decreto No. 001104 del 03 de octubre de 2022 aceptó la renuncia antes referida en los términos en que fue presentada, siendo notificada de manera personal el día 05 de octubre de 2022.

Que, el numeral 2º. del artículo 305 de nuestra Constitución Política contempla como atribuciones del gobernador, la de Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que, la Ley 1797 del 13 de julio de 2016 "*Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.*" en su artículo 20 reglamenta el procedimiento que se debe adelantar con el fin de designar al gerente de una Empresa Social del Estado ESE, así:

"ARTÍCULO 20: Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión,

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4354779 Línea Gratuita: 0000000000

NIT: 8000.915.94-4

adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2001 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial. (subraya propia)

Que, el Decreto 1427 del 01 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social" en su sección v, señala el procedimiento para la evaluación de las competencias de los aspirantes a ocupar el empleo de gerente de las Empresas Sociales del Estado, así:

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.1. Evaluación de competencias. Corresponde al Presidente de la República, a los gobernadores y a los alcaldes como autoridades nominadoras del orden nacional, departamental y municipal, respectivamente, evaluar, a través de pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado."

"ARTÍCULO 2.5.3.8.5.3. Evaluación de las competencias para ocupar el empleo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial. Las competencias del aspirante o aspirantes a ocupar el cargo de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado del orden departamental, distrital o municipal, señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, serán evaluadas por el gobernador o el alcalde, de lo cual se dejará evidencia."

Que, a su vez el Departamento Administrativo de la Función Pública el día 02 de septiembre de 2016 emitió Resolución No. 680 "Por la cual se señalan las competencias que se deben demostrar para ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado.", que conforme a su artículo primero el objeto es señalar las competencias que deben demostrar los aspirantes a ocupar el empleo de gerente o director de las Empresas Sociales del Estado, que serán evaluadas por las respectivas autoridades nominadoras del orden nacional y territorial, de acuerdo a los lineamientos señalados en el Decreto 1427 de 2016.

Que, el Decreto 785 de 2005 "Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.", en su artículo 22 numeral 22.4 señala cuales son los requisitos para el ejercicio de los empleos que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, determinando a su vez que "Para el

WA

NIT: 8000.915.94-4

desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

22.4 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de segundo nivel de atención. Los requisitos que se deberán acreditar para ocupar estos cargos son: Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas; título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud u otro en el área de la administración en salud; y experiencia profesional de tres (3) años en el sector salud.

Sin perjuicio de la experiencia que se exija para el cargo, el título de posgrado podrá ser compensado por dos (2) años de experiencia en cargos del nivel directivo, asesor o profesional en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Que, mediante oficio fechado el 27 de octubre de 2022, el Gobernador del Departamento del Caquetá designó a la Secretaria de Salud Departamental, a la Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador y al Jefe de Oficina de Recursos Humanos y Bienestar Social de la Gobernación del Caquetá, para que conforme al artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 efectúen la verificación de los requisitos del cargo y la evaluación de competencias señaladas por El Departamento Administrativo de la Función Pública según resolución 680 de 2016.

Que, una vez estudiada la hoja de vida, la profesional en salud, la Dra, LINA MARCELA GIRALDO RINCON, identificada con C.C. No. 24.335.411 expedida en Manizales Caldas, por parte del comité interdisciplinario, se determinó que la Dra, GIRALDO cumple con las competencias y requisitos exigidos para ocupar el cargo de Gerente de la ESE, decisión que consta en acta del 27 de octubre de 2022.

CONSIDERANDOS

Que, ante la vacancia definitiva por renuncia del Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, y en apego a las normas antes transcritas, en especial bajo el trámite procedimental contemplado en el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 para el nombramiento de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado, al igual que lo reglamentado en la Resolución 680 de 2016 de la Función Pública, se hace necesario suplir la vacante con el nombramiento de un nuevo Gerente que continúe con la dirección y administración los intereses de la ESE.

Que, teniendo en cuenta que el Hospital Departamental María Inmaculada, presta el servicio público de seguridad social en el segundo nivel de atención para la población, se cumple igualmente por parte de la Dra, GIRALDO con los requisitos exigidos por el Decreto 785 de 2005 en su artículo 22 numeral 22.4,.

Que, superada la etapa de evaluación de las competencias, cumplimiento de requisitos y ausencia de inhabilidades por parte de la Dra, LINA MARCELA GIRALDO RINCON, conforme al acta de fecha 27 de octubre de 2022 suscrita por los miembros del comité



NIT: 8000.915.94-4

interdisciplinario, designado para este menester, no se evidencia impedimento para su nombramiento.

Que, como se expuso en el acápite de los antecedentes del presente decreto, el Dr. LUIS FRANCISCO RUIZ AGUILAR, fue nombrado como gerente de la ESE Hospital María Inmaculada mediante Decreto No. 000277 del 20 de marzo de 2020, y posesionado mediante acta No. 55 del 20 de marzo del mismo año, para el período institucional comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 31 de marzo de 2024, y aceptada su renuncia a partir del 28 de octubre de 2022, por lo que el presente nombramiento será para el periodo institucional faltante, comprendido entre el 28 de octubre de 2022 al 31 de marzo de 2024.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Gobernador del Departamento del Caquetá,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR a la Dra. LINA MARCELA GIRALDO RINCON identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.411 expedida en Manizales Caldas como Gerente de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, Código 085 Grado 04, durante el periodo comprendido entre el 28 de octubre de 2022 a 31 de marzo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Envíese copia del presente Decreto a la ESE Hospital Departamental María Inmaculada y a la Secretaria Departamental de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: Aceptado el presente nombramiento por parte de la Dra. LINA MARCELA GIRALDO RINCON, proceder a su posesión al cargo, con efectos fiscales a partir del 28 de octubre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador del Departamento del Caquetá


Aprobó: ANA MARÍA BUSTOS RODRIGUEZ
Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador



800091594-4
DG-12.1



ACTA DE POSESIÓN NÚMERO: 72

FECHA: 28 OCT 2022

En la ciudad de Florencia Caquetá, se presentó en el Despacho del Gobernador del Caquetá, la señora **LINA MARCELA GIRALDO RINCON**, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.335.411 de Manizales, con el fin de tomar posesión en nombramiento con Carácter Ordinario del empleo de GERENTE de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, nombrada para el período comprendido entre el 28 de octubre de 2022 hasta el 31 de marzo de 2024, mediante Decreto No.001238 del 28 de octubre de 2022, emanado del Despacho del señor Gobernador del Caquetá, con una asignación básica mensual de DOCE MILLONES VEINTIOCHO MIL PESOS (\$12.028.000) MCTE.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


LINA MARCELA GIRALDO RINCON
POSESIONADA


ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador del Departamento del Caquetá



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA
800091594-4
DG-10



DECRETO No.000195
(21 de febrero de 2022)

“Por medio del cual se le asignan funciones a un servidor público”

**EL SECRETARIO DELEGATARIO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE
GOBERNADOR**

En uso de las atribuciones delegadas y, mediante Decreto 000194 del 21 de febrero de 2022

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Decreto 648 de 2017 del Artículo 2.2.5.5.52 de asignación de funciones, cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genera vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Que mediante Resolución No.000185 del 18 de febrero del 2022, se le concedió comisión oficial con erogación presupuestal, a la servidora pública LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.693.444 expedida en Santa Marta, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, que el Ministerio de Salud y la Protección Social, que la Federación Nacional de Departamentos convoca a los Secretarios Departamentales de Salud a jornada de trabajo 1) Participación en el Foro de Líderes Sectoriales por la Salud Pública. Despliegue territorial por la salud y el bienestar: Reflexiones y Consensos en torno a la implementación territorial del Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 y 2) Mesa técnica sectorial FND. Formulación de Propuestas salud para nuevo Congreso y candidatos presidenciales, la cual se realizará en la ciudad de Bogotá en el Hotel MARRIOTT, los días 21, 22 y 23 de febrero de 2022.

Que debido a la comisión concedida a la funcionaria LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF, se hace necesario asignar en otro servidor público, adscrito a la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, unas funciones esenciales del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, del cargo Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, también de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá.

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la Secretaría de Salud Departamental y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
- Rendir informes generales, periódicos y particulares al Gobernador de Departamento, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la secretaría y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política de la administración Departamental
- Fomentar mecanismos que garanticen la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de la población en materia de salud y de seguridad social en salud.

“Pacto Social por el Desarrollo de Nuestra Región “Caquetá Somos Todos”

Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220 -4354779 Línea Gratuita: 013000955505.

www.caqueta.gov.co - contactenos@caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia

- Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información de salud, así como generar y reportar la información requerida por el sistema.
- Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población del Departamento.
- Coordinar y concertar intra y extra sectorialmente, las acciones necesarias para el logro de la misión y objetivos de la secretaria de Salud departamental.
- Coordinar con la Gobernación, las diferentes acciones a realizar por la secretaria para el cabal cumplimiento de los objetivos.
- Asumir las delegaciones emanadas del Gobernador del Caquetá.
- Organizar el funcionamiento de la secretaria y proponer ajustes a la estructura orgánica, de acuerdo con las necesidades del Gobierno Departamental.
- Asegurar el cumplimiento de las normas orgánicas de la secretaria y de las disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.
- Suscribir dentro de su competencia y conforme le fueron delegadas, los actos relativos al nombramiento, remoción, administración de personal, de acuerdo con las disposiciones legales.
- Representar al Departamento del Caquetá en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la secretaría de salud Departamental por delegación del Gobernador.
- Asistir a las reuniones de los consejos, las juntas, los comités y demás cuerpos en que tenga asiento la Secretaría de Salud Departamental o efectuar las delegaciones pertinentes.
- Adoptar sistemas o canales de información interinstitucionales para la ejecución y el seguimiento de los planes y programas de la administración Departamental.
- Presentar los informes de labores de la Secretaría de Salud Departamental o dependencia, a la instancia o autoridad correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar las funciones determinadas en la parte considerativa del presente acto, del cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, a la servidora pública LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.24.335.411 de Manizales, quien se desempeña como Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud, de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, durante los días 21, 22 y 23 de febrero de 2022, mientras permanece en comisión la titular del cargo, la servidora pública Lilibet Johana Galván Mosheyoff, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

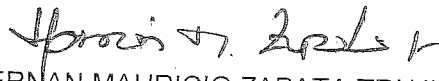
ARTÍCULO SEGUNDO. La señora Lina Marcela Giraldo Rincón, Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaria de Salud, continúa ejerciendo además las funciones propias de su cargo.

DECRETO No.000195
(21 de febrero de 2022)

ARTÍCULO TERCERO. Esta asignación de funciones temporal, no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



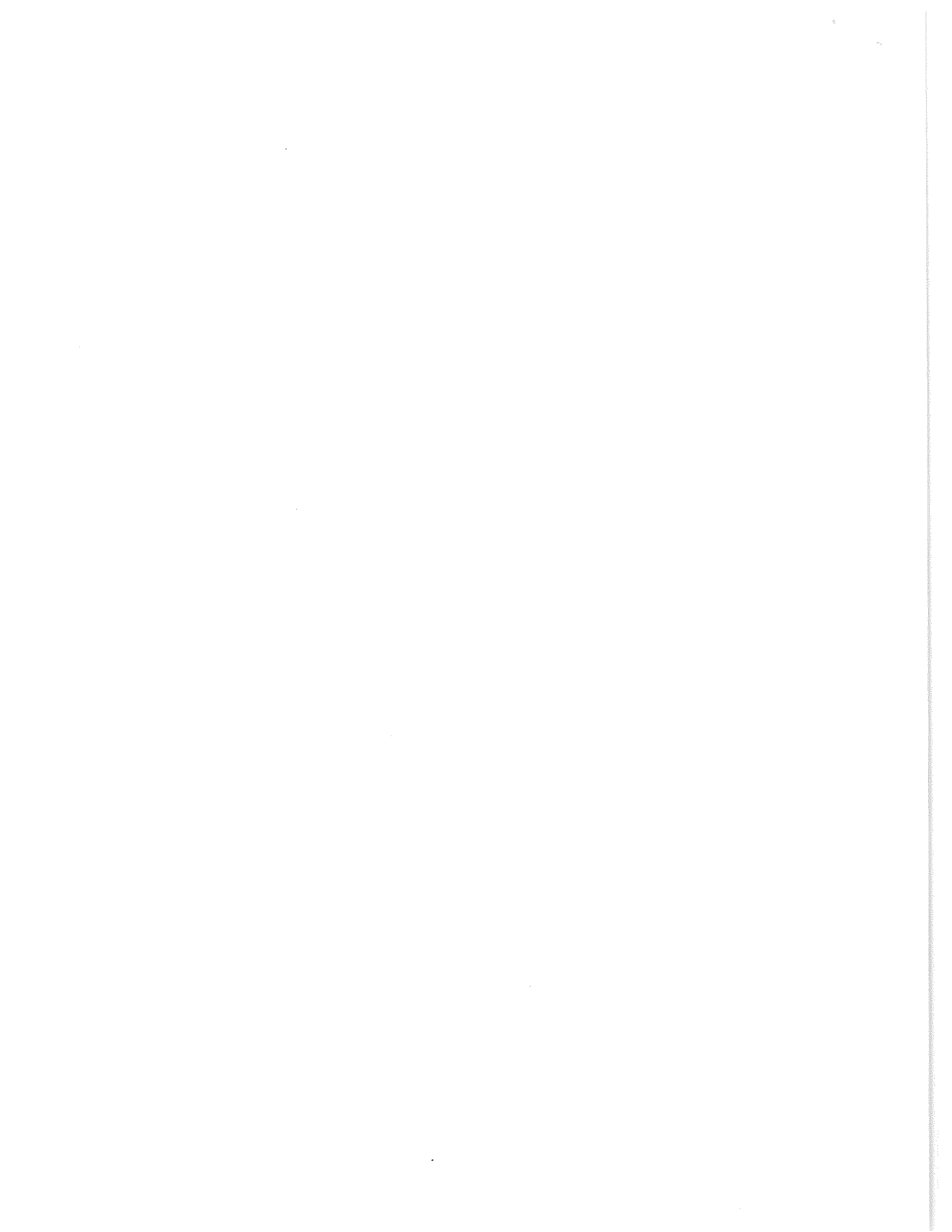
HERNAN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO
Secretario Delegatario con Funciones Administrativas de Gobernador
Mediante Decreto 000194 del 21 de febrero de 2022



1ª Bª OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO
Asesor Departamento Jurídico

Revisó: ROBINSON RINCON MARTINEZ
Jefe Recursos Humanos y Bienestar Social Encargada

Elaboró: Inés D. Secretaria Ejecutiva (E)





NIT: 800.091.594-4
DG-12.1



DECRETO No.000467
(27 de abril de 2022)

“Por medio del cual se le asignan funciones a un servidor público”

LA SECRETARIA DELEGATARIA CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE GOBERNADOR

En uso de las atribuciones delegadas y, mediante Decreto 000466 del 26 de abril de 2022

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Decreto 648 de 2017 del Artículo 2.2.5.5.52 de asignación de funciones, cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genera vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Que mediante Resolución No.000499 del 27 de abril del 2022, se le concedió comisión oficial con erogación presupuestal, a la servidora pública LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.693.444 expedida en Santa Marta, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, para que participe del Primer Encuentro Territorial para la Gestión de la Cooperación Internacional en Salud y Protección Social, que se llevará a cabo de manera presencial en la ciudad de Bogotá, durante los días 27, 28 y 29 de abril de 2022.

Que debido a la comisión concedida a la funcionaria LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF, se hace necesario asignar en otro servidor público, adscrito a la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, unas funciones esenciales del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, del cargo Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, también de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá.

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la Secretaría de Salud Departamental y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
- Rendir informes generales, periódicos y particulares al Gobernador de Departamento, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la secretaría y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política de la administración Departamental
- Fomentar mecanismos que garanticen la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de la población en materia de salud y de seguridad social en salud.
- Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información de salud, así como generar y reportar la información requerida por el sistema.
- Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población del Departamento.

DECRETO No.000467
(27 de abril de 2022)

- Coordinar y concertar intra y extra sectorialmente, las acciones necesarias para el logro de la misión y objetivos de la secretaria de Salud departamental
- Coordinar con la Gobernación, las diferentes acciones a realizar por la secretaria para el cabal cumplimiento de los objetivos
- Asumir las delegaciones emanadas del Gobernador del Caquetá.
- Organizar el funcionamiento de la secretaria y proponer ajustes a la estructura orgánica, de acuerdo con las necesidades del Gobierno Departamental.
- Asegurar el cumplimiento de las normas orgánicas de la secretaria y de las disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.
- Suscribir dentro de su competencia y conforme le fueron delegadas, los actos relativos al nombramiento, remoción, administración de personal, de acuerdo con las disposiciones legales.
- Representar al Departamento del Caquetá en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la secretaria de salud Departamental por delegación del Gobernador.
- Asistir a las reuniones de los consejos, las juntas, los comités y demás cuerpos en que tenga asiento la Secretaría de Salud Departamental o efectuar las delegaciones pertinentes.
- Adoptar sistemas o canales de información interinstitucionales para la ejecución y el seguimiento de los planes y programas de la administración Departamental.
- Presentar los informes de labores de la Secretaría de Salud Departamental o dependencia, a la instancia o autoridad correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar las funciones determinadas en la parte considerativa del presente acto, del cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, a la servidora pública LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.24.335.411 de Manizales, quien se desempeña como Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud, de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, durante los días 27, 28 y 29 de abril de 2022, mientras permanece en comisión la titular del cargo, la servidora pública Lilibet Johana Galván Mosheyoff, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora Lina Marcela Giraldo Rincón, Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaria de Salud, continúa ejerciendo además las funciones propias de su cargo.



NIT: 800.091.594-4
DG-12.1



**DECRETO No.000467
(27 de abril de 2022)**

ARTÍCULO TERCERO. Esta asignación de funciones temporal, no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales.


ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.


COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


BETTY RODRIGUEZ FLOREZ

Secretaria Delegataria con Funciones Administrativas de Gobernador
Mediante Decreto 000466 del 26 de abril de 2022

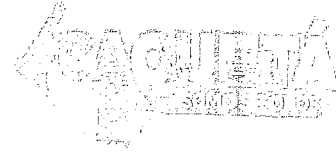

V"B" OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO
Asesor Departamento Jurídico


Revisó: ROBINSON TRINCON MARTINEZ
Jefe Recursos Humanos y Bienestar Social Encargada


Elaboró: Inés D. Secretaria Ejecutiva (E).



800091594-4
DG 10



DECRETO No. 000507
(5 de mayo de 2022)

"Por medio del cual se le asignan funciones a un Servidor Público"

LA SECRETARIA DELEGATARIA CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE GOBERNADOR

En uso de las atribuciones delegadas y, mediante Decreto 000503 del 04 de mayo de 2022

CONSIDERANDO:

Que de conformidad al Decreto 648 de 2017 del Artículo 2.2.5.5.52 de asignación de funciones, cuando la situación administrativa en la que se encuentre el empleado público no genera vacancia temporal, pero implique separación transitoria del ejercicio de sus funciones o de algunas de ellas, el jefe del organismo podrá asignar el desempeño de éstas a otro empleado que desempeñe un cargo de la misma naturaleza.

Que la servidora pública, LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.693.444 expedida en Santa Marta, quien se desempeña en el cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, se le ha autorizado permiso, por el día 06 de mayo del 2022.

Que para dar cumplimiento a los procedimientos internos de la entidad la Secretaria de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, diligenció el correspondiente formato del programa de ausentismo laboral, el día 05 de mayo de 2022.

Que la Secretaria Delegataria con Funciones Administrativas de Gobernador, Betty Rodríguez Florez, como jefe de la Secretaria de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, encuentra la solicitud de permiso, por el día 06 de mayo de 2022, realizada por la doctora Lilibet Johana Galván Mosheyoff, justificada y ajustada a la normalidad que regula la materia.

Que debido al permiso concedido a la funcionaria LILIBET JOHANA GALVAN MOSHEYOFF, se hace necesario asignar en otro servidor público, adscrito a la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, unas funciones esenciales del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, del cargo Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, también de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá.

- Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la Secretaría de Salud Departamental y velar por el cumplimiento de los términos y condiciones establecidos para su ejecución.
- Rendir informes generales, periódicos y particulares al Gobernador de Departamento, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la Secretaría y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política de la Administración Departamental

DECRETO No. 000507
(5 de mayo de 2022)

- Fomentar mecanismos que garanticen la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de la población en materia de salud y de seguridad social en salud.
- Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información de salud, así como generar y reportar la información requerida por el sistema.
- Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población del Departamento.
- Coordinar y concertar intra y extra sectorialmente, las acciones necesarias para el logro de la misión y objetivos de la secretaria de Salud departamental
- Coordinar con la Gobernación, las diferentes acciones a realizar por la secretaria para el cabal cumplimiento de los objetivos
- Asumir las delegaciones emanadas del Gobernador del Caquetá.
- Organizar el funcionamiento de la secretaria y proponer ajustes a la estructura orgánica, de acuerdo con las necesidades del Gobierno Departamental.
- Asegurar el cumplimiento de las normas orgánicas de la secretaria y de las disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.
- Suscribir dentro de su competencia y conforme le fueron delegadas, los actos relativos al nombramiento, remoción, administración de personal, de acuerdo con las disposiciones legales.
- Representar al Departamento del Caquetá en reuniones nacionales e internacionales, relacionadas con asuntos de competencia de la secretaria de salud Departamental por delegación del Gobernador.
- Asistir a las reuniones de los consejos, las juntas, los comités y demás cuerpos en que tenga asiento la Secretaría de Salud Departamental o efectuar las delegaciones pertinentes.
- Adoptar sistemas o canales de información interinstitucionales para la ejecución y el seguimiento de los planes y programas de la administración Departamental.
- Presentar los informes de labores de la Secretaría de Salud Departamental o dependencia, a la instancia o autoridad correspondiente.

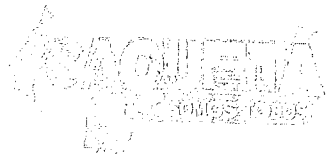
En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Asignar las funciones determinadas en la parte considerativa del presente acto, del cargo de Secretario de Despacho, código 097, Grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud, a la servidora pública LINA MARCELA GIRALDO RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No.24.335.411 de Manizales, quien se desempeña como Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud, de la Planta de Personal de la Gobernación del Caquetá, durante el día 06 de mayo de 2022, mientras permanece en permiso la titular del cargo, la servidora pública Lilibel Johana Galván Mosheyoff, sin desprenderse de las funciones propias de su cargo



800091594-4
DG 10



DECRETO No. 000507
(5 de mayo de 2022)

ARTÍCULO SEGUNDO. La señora Lina Marcela Giraldo Rincón, Director Técnico, Código 009, Grado 01, adscrito a la Dirección de Salud Pública de la Secretaría de Salud, continúa ejerciendo además las funciones propias de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Esta asignación de funciones temporal, no conlleva el pago de asignaciones salariales adicionales.

ARTÍCULO CUARTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

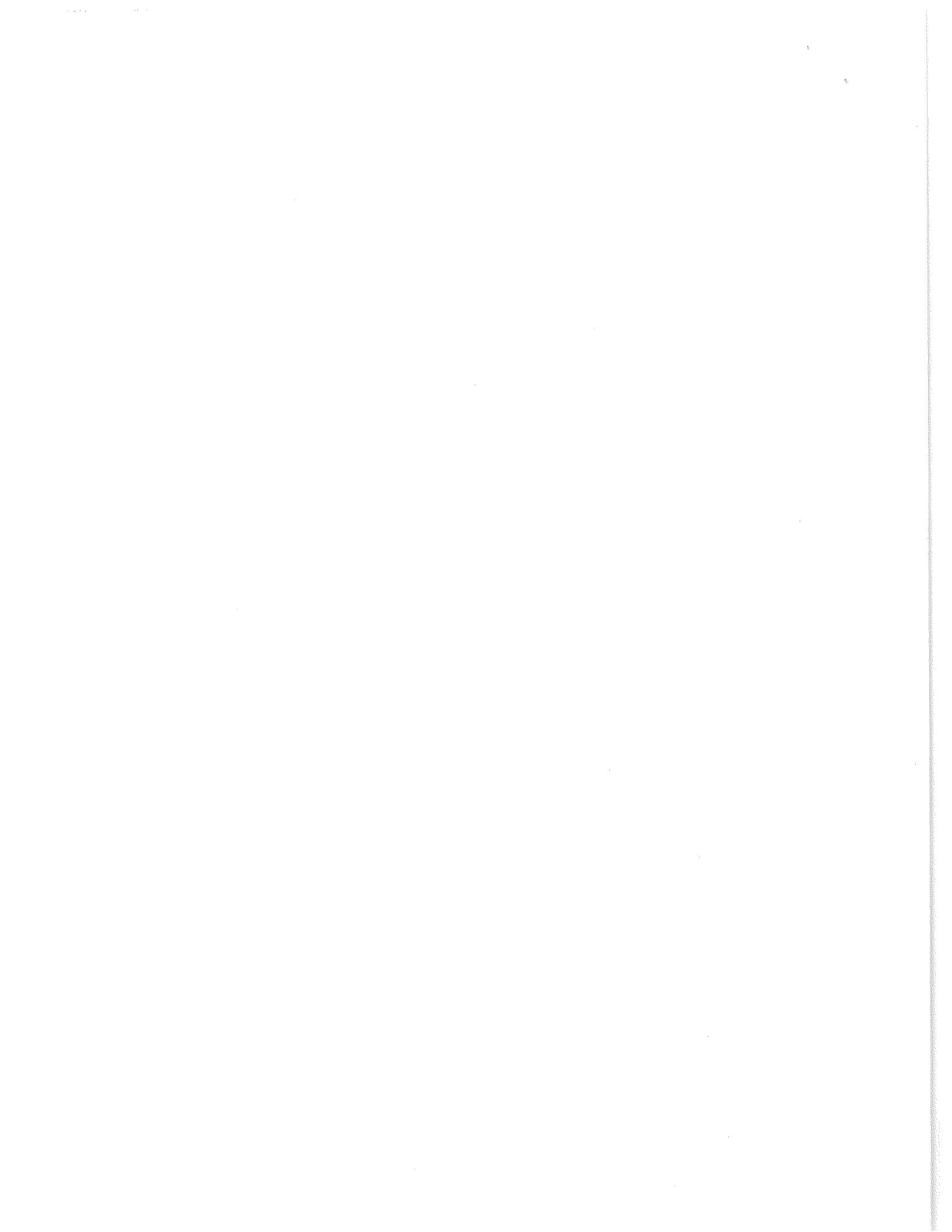
BETTY RODRIGUEZ FLOREZ

Secretaria Delegataria con Funciones Administrativas de Gobernador
Mediante Decreto 000503 del 04 de mayo de 2022

V"B" OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO
Asesor Departamento Jurídico

Revisó ROBINSON RINCON MARTINEZ
Jefe Recursos Humanos y Bienestar Social Encargada

Elaboró Inés D. Secretaria Ejecutiva (E).



**LA SUSCRITA REVISORA FISCAL DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL
MARIA INMACULADA ESE**

CERTIFICA:

Que, de acuerdo a la verificación realizada en el día de hoy 24 de enero de 2023, a la secretaria de Gerencia del Hospital Departamental María Inmaculada ESE, donde se levantó Acta suscrita con la secretaria de esa dependencia, se observa que durante los días 21, 22 y 23 de febrero de 2022; 27, 28 y 29 de abril de 2022 y 06 de mayo del mismo año, no se encontró en esas fechas, actas de reuniones de Junta Directivas del Hospital Departamental María Inmaculada ESE. Por lo anterior se concluye que no se realizaron reuniones para esos días.

La presente Certificación se expide a solicitud de la Gerencia.

Dada en Florencia, Departamento de Caquetá, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de 2023.


CECILIA ESCOBAR CUELLAR

Revisora Fiscal

T.P. 21769-T